

----- NUMERO: 059 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 (dieciocho) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 58/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha 11 (once) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales tramitado dentro del expediente 50/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Donación promovido por ***** , en contra de ***** ; y,

----- R E S U L T A N D O

----- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS, promovido por ***** en contra de ***** , dentro del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre NULIDAD ABSOLUTA E

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE DONACIÓN

promovido por ***** en
contra de los incidentistas.- **SEGUNDO:** En
consecuencia, se aprueba la liquidación por la cantidad
de \$263,340.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL
TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL), de acuerdo a la regulación efectuada en el
considerando tercero de esta sentencia, monto que
deberá liquidar la parte actora a favor de la parte
demandada del juicio principal.- **NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE.- ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior a las
partes e inconforme ***** interpuso en su
contra recurso de apelación, mismo que se admitió en
ambos efectos por auto del 22 (veintidós) de enero de
2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentado
expresando los agravios que en su concepto le causa la
resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su
contraparte por el término de ley, disponiéndose
además la remisión de los autos originales al Supremo
Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión
Plenaria del 3 (tres) de agosto de 2021 (dos mil
veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se

2.-

radicaron el 4 (cuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 933 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo, atentos a lo previsto por el diverso numeral 138 del propio Ordenamiento Procesal Civil; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “UNICO.- Me causa perjuicio la resolución interlocutoria ... al trasgredir en mi perjuicio lo regulado por el artículo 140 del código de procedimientos civiles ... previo al análisis de la regulación que faculta al juzgador el numeral indicado este debe analizar y estudiar sobre contenido de la planilla de liquidación que importa la problemática toral de la determinación de la liquidación de gastos y costas es decir cuales fueron los trabajos ejecutados y los gastos expensados para que como condición de

proceder a la regulación del pago del 20% ... el juzgador ha obrado sin atender el contenido del artículo 140 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, dado que lo que el incidentista presenta como planilla no refleja las actuaciones efectivas y realmente hechas en el juicio por los demandados, pues su planilla de gastos y costas solo pretenden el cobro del 20% por concepto de honorarios así de manera arbitraria y unipersonal lo que resulta contrario a la condición que regula este tipo de planillas de liquidación en el que se tiene la obligación de detallar en esta los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio ... además de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de los gastos y honorarios, permite al juzgador ANALIZAR si la planilla de regulación de gastos y honorarios se formula acorde con las disposiciones ... se limita a SOLICITAR EL PAGO DEL 20% DEL INTERES DEL NEGOCIO POR CONCEPTO DE GASTOS DE HONORARIOS SIN REGULAR LAS COSTAS ORIGINADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, ENTONCES ES EVIDENTE QUE DICHA PLANILLA NO SE ENCUENTRA AJUSTADA ... EN NINGUN MOMENTO ME

3.-

CONDUJE CON MALA FE, NI MUCHO MENOS TEMERIDAD Y EL EXPEDIENTE JAMAS PASO POR LAS ETAPAS QUE PUDIERAN ORIGINAR GASTOS Y COSTAS A MI CONTRA PARTE YA QUE POR CUESTIONES ECONOMICAS A PESAR DE TENER LA RAZON EL EXPEDIENTE SE CADUCO”.....

---- La contraparte ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y,

..... C O N S I D E R A N D O

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.....

---- II.- El agravio que expresa el apelante ***** , por el cual aduce, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en su perjuicio el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, porque debió analizar

y estudiar el contenido de la planilla de liquidación de gastos y costas, es decir, cuáles fueron los trabajos ejecutados y los gastos expensados para poder proceder a la regulación del pago del 20% (veinte por ciento); porque la juzgadora no advirtió que lo que el incidentista presenta como planilla no refleja las actuaciones efectivas y realmente hechas en el juicio por las demandadas, puesto que su planilla sólo pretende el cobro del 20% (veinte por ciento) por concepto de honorarios, lo que resulta contrario a la regulación de este tipo de planillas; porque no tomó en cuenta que en la planilla se tiene la obligación de detallar los trabajos ejecutados por el abogado, además de dar oportunidad a la contraparte para que objete esa relación y permite al juzgador analizar si la planilla de regulación de gastos y honorarios se formuló acorde a las disposiciones legales; porque la Juez no advirtió que si el incidentista se limita a solicitar el pago del 20% (veinte por ciento) del interés del negocio por concepto de gastos de honorarios, sin regular las costas originadas, es evidente que esa planilla no se encuentra ajustada a las normas; y, finalmente, porque la Juez no tomó en cuenta que en ningún momento se condujo con

4.-

mala fe ni temeridad, y el expediente jamás pasó por las etapas que pudieran originar gastos a la contraparte ya que por cuestiones económicas, a pesar de tener la razón, el expediente caducó, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que aduce el demandado incidental, aquí apelante, la Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir el incidente de gastos y costas como lo hizo (declarar la procedencia del incidente), puesto que al tenor de lo dispuesto por los artículos 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, que, en su orden, disponen: “Las **costas comprenden los honorarios**; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaria General de Gobierno.”, y “**Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo**. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas,

si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.”, es claro que, en el caso, los honorarios del abogado *****, autorizado por las incidentistas, es lo que integra las costas reclamadas, lo cual es legalmente válido y, por tanto, la Juez de los autos estaba facultada para ajustar el importe de las costas del juicio a razón del 20% (veinte por ciento) del valor del negocio, ya que éste porcentaje es el límite legal permitido; por lo que si en el particular de examen se trató de un Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Donación, el valor del negocio está representado precisamente por el inmueble materia del presente juicio, puesto que si bien se trata de la declaración sobre la escritura (si existió nulidad o no), lo cierto es que la misma, en su caso, afectaría la propiedad del inmueble, por lo tanto, es el valor del mismo el que se tomará en cuenta; de ahí que la Juez a fin de realizar el cálculo aritmético correspondiente (establecer que los honorarios por costas reclamados no excedan el 20% del valor del bien raíz) correcta y atinadamente tomó en cuenta como base el valor del inmueble, el cual, por cierto, las promoventes del incidente demostraron con el avalúo pericial número

5.-

4358, expedido por el Departamento de Catastro de la Presidencia Municipal de Río Bravo, signado por el encargado de tal Departamento, visible a foja 3 (tres) del incidente, donde se valuó por la cantidad de \$1'316,700.00 (Un millón trescientos dieciséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), avalúo que no fue impugnado por el demandado incidental, aquí recurrente, quien tampoco objeto en modo alguno el documento o recibo de honorarios (foja 4 del incidente) firmado por el Licenciado ***** por el monto de \$263,340.00 (Doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que constituye efectivamente el 20% (veinte por ciento) del valor del inmueble; aunado a que la copia certificada de la Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, otorgada al Licenciado ***** , constante a foja 5 (cinco) del incidente, tampoco fue impugnada por el ahora recurrente, documentales que tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, y, sobre todo, que al no haber sido objetados por el ahora

recurrente se le tuvieron por admitidos y surtiendo sus efectos legales como si hubieran sido reconocidos expresamente, en términos de lo previsto por el diverso numeral 333 del Código Procesal en consulta, y demuestran que el monto reclamado de honorarios por costas, admitido por la parte demandada incidental (ante la falta de impugnación), como bien lo destaca la Juez en la resolución que se revisa (fojas de la 15 a la 19 del incidente), efectivamente corresponde al 20% (veinte por ciento) del valor del inmueble, siendo éste porcentaje el límite legal permitido y regulado conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del Código Adjetivo Civil; sin que para la regulación de honorarios por costas sea necesario, ni se hace procedente, la ausencia de temeridad o mala fe a que alude el apelante, ni menos aún que haya o no tenido la razón en su pretensión original, puesto que la disposición citada no prevé tales circunstancias; lo que confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.----- ----

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la

6.-

resolución dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha 11 (once) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por la parte demandada del juicio.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio único expresado por *** en contra de la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha 11 (once) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por la parte demandada del juicio.-----**

---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59 (cincuenta y nueve) dictada el miércoles 18 de agosto de 2021 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.